



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA  
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL  
CÁCOTA. N de S.

**PROCESO: SOLICITUD AMPARO DE POBREZA**  
**RADICACION: 54-125-40-89-001-2022-00008-00**

**Cácota, Siete (07) de Abril de dos mil veintidós (2022).**

### **OBJETO DEL PROVEÍDO**

Procede este Despacho a decidir si es procedente conceder el amparo de pobreza invocado por el ciudadano **HERMES CARRILLO LOZANO** o si por el contrario corresponde negar el mismo.

### **ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

El peticionario solicita amparo de pobreza, para poder presentar proceso de sucesión del señor **JOSE TEODORO CARRILLO LOZANO** habida cuenta que tiene parentesco de consanguinidad con el citado.

Al respecto, se tiene que el artículo 151 del Código de General del Proceso, establece lo siguiente:

*“Procedencia: Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de los necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso...”*

Con base en las anteriores exigencias y luego de examinar la solicitud presentada por el interesado, considera esta judicatura, que la misma no se ajusta a las exigencias contenidas en el artículo referido ya que el amparo de pobreza es una medida correctiva y equilibrante, y en consecuencia, de aplicación restringida, pues si bien, bajo la gravedad del juramento se señaló no contar con los recursos suficientes para sufragar los gastos de un proceso; no es menos cierto que se propende por el reconocimiento de un derecho a título oneroso respecto del bien o bienes dejados por el causante, ya que como lo manifestó en su petitorio al ser heredero y tener derechos sobre los bienes dejados por el causante, puede encontrar la forma de sortear los costos propios de la actuación procesal, con un profesional del derecho que lo ilustre al respecto.

Ahora bien, adentrándose un poco más en lo pretendido por el peticionario, se tiene que más que la designación de un togado, refiere que no se encuentra en la capacidad de atender los costos del proceso, por lo que, considera esta instancia judicial que sería excesivo imputar una carga de tal talante a un profesional del derecho.

El proceso de sucesión implica el reconocimiento de derechos sobre bienes dejados por el causante, es decir la **PERSONA ADQUIERE ONEROSAMENTE UN DERECHO CUYA TITULARIDAD SE ENCUENTRA EN DISPUTA JUDICIAL (DERECHO LITIGIOSO)**, es decir que al tratarse del reconocimiento de derechos litigiosos de carácter oneroso sobre los bienes dejados por el causante, se torna improcedente conceder el amparo de pobreza, ya que nuestro estatuto procesal vigente C.G del P así lo indica y establece esta excepción a la concesión de amparo deprecado.

En tal sentido, y atendiendo precisamente los recursos destinados para este tipo de fines con que cuenta la Defensoría del Pueblo, se considera que es esa entidad ante quien se debe elevar la solicitud. Al respecto, es menester resaltar a su vez, que si bien, se podría redirigir la petición ante dicha institución, se abstendrá esta instancia judicial de efectuarlo, en aras de que el solicitante pueda consultar los requisitos exigidos por la misma para estudiar la viabilidad de acceder a la petición, ya que de remitirse en los términos en que fue presentada ante este despacho judicial, podría correrse el riesgo de que allí también sea negada.

Colorario de lo anterior, el Juzgado despachará desfavorablemente la solicitud.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cácuta, Norte de Santander,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de pobreza solicitado por el ciudadano **HERMES CARRILLO LOZANO**, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, procédase a archivar el presente trámite, previa anotación pertinente.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

### **NOTIFIQUESE**



**JOSE EDUARDO DURAN SOLANO**  
**JUEZ**

*Firmado Por:*

**Jose Eduardo Duran Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Cacota - N. De Santander**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**5112cec1394d63d632d58ef90e821609ed9a6371f940be6d77498c95f8ae8e8e**

*Documento generado en 07/04/2022 02:53:54 PM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**